



**PODER JUDICIAL  
DE NEUQUÉN**

---

NEUQUEN, 20 de febrero del año 2020.

**Y VISTOS:**

En acuerdo estos autos caratulados: "**SALAS MARIO AGUSTIN C/ LA SEGUNDA ART S.A. S/ ENFERMEDAD PROFESIONAL CON ART**", (JNQLA2 EXP N° 511998/2018), venidos a esta **Sala II** integrada por los Dres. Patricia **CLERICI** y José I. **NOACCO**, con la presencia de la Secretaria actuante Dra. Micaela **ROSALES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado **la Dra. Patricia CLERICI dijo:**

I.- La parte demandada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fs. 195/199 vta., que hace lugar a la demanda, con costas al vencido.

a) La recurrente se agravia por la conclusión del a quo respecto a que la dolencia del actor tiene nexo causal con el trabajo.

Dice que el perito no afirmó categóricamente que las afecciones se encuentren relacionadas con el trabajo, sino que sostiene que podría tener relación con la exposición prolongada a los ruidos, pero no aclara a que ruidos.

Sigue diciendo que la actora afirma que trabajó en un ambiente ruidoso, pero no ofreció ninguna prueba para demostrar este extremo.

Critica la corrección que ha hecho el a quo de la aplicación del factor de ponderación edad. Cita jurisprudencia.

Finalmente se queja porque entiende que se han aplicado intereses sobre un capital actualizado.

Sostiene que la normativa indica que debe aplicarse intereses sobre el IBM, pero no sobre la indemnización.

b) La parte demandada contesta el traslado del memorial a fs. 209/210 vta.

Afirma que los agravios no reúnen los recaudos del art. 265 del CPCyC.

Subsidiariamente los rebate, señalando que el juez de grado llega a la conclusión de la naturaleza laboral de la enfermedad del actor, interpretando el informe pericial médico, el resultado del examen preocupacional, y las características de un depósito de hierro, donde permanentemente se utiliza maquinaria pesadas y se deben dar avisos y advertencias mediante el uso de alarmas.

Considera que el factor de ponderación edad ha sido correctamente aplicado por el a quo.

Defiende la metodología de la sentencia de primera instancia para el cálculo de la prestación dineraria debida al trabajador.

II.- El recurso de la parte demandada, aunque en forma mínima, reúne los recaudos del art. 265 del CPCyC, por lo que he de abordar su análisis.

III.- Ingresando en el tratamiento del recurso de apelación de autos, comienzo por la queja referida a la relación causal entre la enfermedad del actor y el trabajo.

Al sentenciar la causa "Tropan c/ Aseguradora de Riesgos del Trabajo Horizonte ART S.A." (expte. n° 505.363/2015, 5/6/2018) sostuve que: "*Claudio E. Andino afirma que para distinguir una enfermedad profesional, de acuerdo con el Laudo MTSS n° 156/1996 (publicado en el Boletín Oficial del*

6/3/1996), se identifican los siguientes factores: a) *variabilidad biológica*: en relación a un mismo riesgo o condición patógena laboral, no todos enferman y los que enferman no lo hacen todos al mismo tiempo y con la misma intensidad; b) *multicausalidad*: una misma enfermedad puede tener distintas causas o factores laborales y extralaborales que actúan al mismo tiempo y que contribuyen a su desencadenamiento; c) *inespecificidad clínica*: la mayoría de las enfermedades profesionales no tienen un cuadro clínico específico que permita relacionar la sintomatología con un trabajo determinado; d) *condiciones de exposición*: un mismo agente (riesgoso) puede presentar efectos nocivos diferentes según las condiciones de exposición y vía de ingreso al organismo. Agrega el autor citado que, de acuerdo con el mismo documento para atribuir carácter profesional a una enfermedad se debe tomar en cuenta: a) *el agente*: debe existir un agente en el ambiente de trabajo que, por sus propiedades, pueda producir un daño a la salud; b) *exposición*: debe estar demostrado el contacto entre el trabajador afectado y el agente o condiciones de trabajo nocivas; c) *enfermedad*: debe haber una enfermedad claramente definida; d) *relación de causalidad*: debe de haber pruebas que permitan establecer una relación de causa-efecto entre la patología definida y la presencia del trabajo (cfr. aut. cit., "Abordaje crítico de dos íconos jurídicos: enfermedades profesionales y baremos", LL AR/DOC/1467/2008)".

En igual sentido, destacando la importancia de la exposición del trabajador que persigue la reparación de una enfermedad profesional al agente nocivo ya me había expedido en autos "Chospe c/ Prevención ART S.A." (expte. n° 460.219/2011, 9/5/2017).

De acuerdo con la pericia médica de autos, el actor presenta hipoacusia bilateral y deterioro mínimo del equilibrio (fs. 95).

La hipoacusia perceptiva es considerada enfermedad profesional por el decreto n° 658/1996, Anexo I, siendo el agente causante de dicha enfermedad, el ruido.

Esta misma norma legal detalla actividades o trabajos que pueden generar exposición al ruido, dentro de las cuales no se encuentra la tarea desempeñada por el accionante (corralón o tienda de materiales).

Como norma de clausura el listado de actividades determina: "todo trabajo que importe exposición a una intensidad de presión sonora superior a 85 decibeles de nivel sonoro continuo equivalente".

Ahora bien, en autos la demandada negó la inclusión de la patología del trabajador dentro de la cobertura de la ley 24.557, por entender que se trata de una enfermedad inculpable (fs. 28/29); en tanto que en la demanda se sostiene que el origen de la enfermedad del accionante se encuentra en que desarrollaba su actividad en la zona de carga y descarga, y que las fuertes alarmas del sector le originan constantes molestias en los oídos (fs. 34).

En su entrevista con el perito médico, el actor relaciona su enfermedad con las alarmas del sector de trabajo producidas por los vehículos y el puente grúa (fs. 91).

El experto, al referirse al nexo causal entre la enfermedad y el trabajo, afirma: *"El origen de las afecciones diagnosticadas, de acuerdo al mecanismo de producción de la misma y conforme a la documental obrante, sí podría tener relación con la exposición prolongada a los ruidos, para ello es menester recabar los elementos necesarios que fundamenten*

la relación causal, que justifique por la positiva o la negativa dicha relación con la actividad laboral (exposición al ruido) considerando también otras posibles causas del diagnóstico de hipoacusia que afecta a la parte". Seguidamente el perito requiere información y documentación a efectos de determinar la existencia del nexo causal, entre la que se encuentra el Relevamiento de Agentes de Riesgos, el que, conforme dichos del experto, "aportará información crucial respecto a si se consideró la noxa (ruido) como presente en el ambiente de trabajo y si el actor fue considerado como expuesto a la noxa" (fs. 94). Nunca se requirió a las partes que acompañen tal documentación.

Si bien la parte demandada ha negado en forma genérica las condiciones de trabajo del actor, entiendo que ello importa el reconocimiento del lugar de trabajo del demandante, pero no alcanza, en atención a que rechazó expresamente la dolencia como enfermedad profesional, a que dicho lugar de trabajo constituya un ambiente ruidoso con las características señaladas en el listado de enfermedades profesionales.

Retomando lo dicho por Claudio E. Andino, se ha probado en autos la existencia de la enfermedad, pero no se encuentra acreditado la existencia del agente de riesgo en el lugar de trabajo (ruido) y la exposición del actor a dicho agente con las características necesarias como para generar la enfermedad.

Consecuentemente, y conforme lo sostiene la recurrente, no se ha probado la relación causal entre el daño y el ambiente de trabajo.

Y en este aspecto disiento con el juez de grado, ya que el informe médico pericial no acredita la existencia del nexo causal por cuanto el perito condiciona tal relación

de causalidad a la existencia de ruido en el lugar de trabajo y a la exposición del trabajador a ese agente de riesgo, circunstancias que, reitero, no se encuentran acreditadas en estas actuaciones.

Por lo dicho es que entiendo que la sentencia de grado debe ser revocada, rechazándose la demanda.

IV.- El resultado del tratamiento del primer agravio formulado por la demandada me exime de analizar las restantes quejas de la recurrente.

V.- Por lo dicho, propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación de la parte demandada y revocar el resolutorio recurrido.

Recomponiendo el litigio, se rechaza la demanda, con costas, en ambas instancias, a la actora perdidosa (arts. 17, ley 921 y 68, CPCyC).

Regulo los honorarios profesionales por la labor en la primera instancia, en el 16% de la base regulatoria (conformada por el monto de demanda con más sus intereses, calculados conforme la tasa activa del Banco Provincia del Neuquén, desde la fecha de interposición de la acción - 2/2/2018- y hasta la de dictado de la sentencia de grado - 19/9/2019-) para el Dr. Juan José Marcos Quarta, patrocinante de la parte demandada; 6,4% de la base regulatoria para el Dr. Sandro Fabián Ochoa, apoderado de la misma parte; y 15,68% de la base regulatoria en conjunto para los Dres. Marcelo A. López Alaniz y Fabiana Laura Arroyo, ambos en doble carácter por la parte actora, todo de conformidad con lo dispuesto en los arts. 6, 7, 10 y 11 de la ley 1.594.

Los honorarios del perito médico Marcelo H. Gutiérrez, teniendo en cuenta la labor cumplida y la adecuada proporción que deben guardar los emolumentos de los

profesionales auxiliares con los de los abogados de las partes, se establecen en el 4% de la base regulatoria.

Los honorarios por la actuación ante la Alzada de los Dres. ..., ..., ... y ... se fijan en el 30% de la suma que se liquide para cada uno de ellos, por igual concepto y por su labor en la instancia de grado (art. 15, ley 1.594).

**El Dr. José I. NOACCO dijo:**

Por compartir los fundamentos vertidos en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, **esta Sala II**

**RESUELVE:**

I.- Revocar la sentencia de fs. 195/199 vta., recomponiendo el litigio, rechazar la demanda, con costas, en ambas instancias, a la actora perdidosa (arts. 17, ley 921 y 68, CPCyC).

II.- Regular los honorarios profesionales por la labor en la primera instancia, en el 16% de la base regulatoria para el Dr. ..., patrocinante de la parte demandada; 6,4% de la base regulatoria para el Dr. ..., apoderado de la misma parte; y 15,68% de la base regulatoria en conjunto para los Dres. ... y ..., ambos en doble carácter por la parte actora (arts. 6, 7, 10 y 11 de la ley 1.594) y del perito médico ..., en el 4% de la base regulatoria.

III.- Regular los honorarios por la actuación ante la Alzada de los Dres. ... en el 30% de la suma que se liquide para cada uno de ellos, por igual concepto y por su labor en la instancia de grado (art. 15, ley 1.594).

IV.- Regístrese, notifíquese electrónicamente y, en su oportunidad, vuelvan los autos a origen.

